

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2358
Secretaría. — Negociado 1.º
Con esa fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con sus antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Luis de Castellví y de Vilallonga, contra providencia de este Gobierno de 3 de Julio último desestimando su reclamación contra el procedimiento de apremio que sigue la Alcaldía de Pobl. de Mafumet por descuidos de las atenciones municipales. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento al dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890. Tarragona 4 de Agosto de 1913.— El Gobernador, Pascual Testor.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2359
DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA
Anuncios
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama fecha de hoy, me dice lo siguiente:
«Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 86 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912, dictadas para la aplicación de la ley de Reclutamiento, desde el día de hoy hasta el 30 de Septiembre próximo admitirá V. S. en las dependencias de esa Delegación el pago del segundo plazo de las cuotas militares de los soldados del reemplazo correspondiente, sin que se ponga impedimento alguno a los que deseen abonar los pagos restantes.»
Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento de quienes puede interesar.

Tarragona 2 de Agosto de 1913.—
M. Mario.
Núm. 2360
Cédulas personales
La Dirección general del Tesoro público, en telegrama fecha de ayer, comunica a esta Delegación que fué prorrogado hasta el día 31 del actual el plazo de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales en todos aquellos pueblos a quienes no afecta la ley de 3 de Agosto de 1907. Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y del público en general. Tarragona 2 de Agosto de 1913.— El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Núm. 2361
Consumos. — Circular
En cumplimiento a lo preceptuado en el art. 324 del vigente Reglamento de Consumos, se advierte a los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar desde luego en arcas del Tesoro el cupo de consumos correspondiente al tercer trimestre del año actual, o sea la cuarta parte del cupo total de consumos, sal y alcoholes, siendo en caso contrario responsables de los débitos que resulten al finalizar dicho trimestre, si no exponen oportunamente las alegaciones necesarias de las causas que lo impidan, puesto que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán sujetos al procedimiento de apremio y a las responsabilidades consiguientes por distracción o aplicación indebida de los fondos recaudados por dicho impuesto y de las cantidades que no hayan podido recaudar por no haber acordado oportunamente el medio de realizarlo. Tarragona 1.º de Agosto de 1913.— El Administrador de Propiedades, e Impuestos, Antonio Prieto.

Núm. 2362
TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA
Anuncio
Recibidos en esta Tesorería los re-

cibos de suscripción a la *Gaceta de Madrid* correspondientes al actual trimestre, se pone en conocimiento de los señores suscriptores para que desde esta fecha y antes de finalizar el presente mes hagan efectivos los mismos, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se procederá a su realización por la vía de apremio. Tarragona 1.º de Agosto de 1913.— El Tesorero de Hacienda, Emilio Granja.

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA-CASTELLÓN

Núm. 2363
Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1913 a 1914

Circular
Por Real orden de 8 de Julio de 1913 ha sido aprobado el Plan de aprovechamientos para los montes declarados de utilidad pública de la provincia de Tarragona que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1913 hasta 30 de Septiembre de 1914.
En el estado que se inserta a continuación figuran todos los disfrutes que comprende el Plan, debiéndose observar en su ejecución las prescripciones siguientes:
1.º Todos los aprovechamientos de árboles, pastos y palmitos comprendidos en la casilla de *aprovechamientos en subasta* serán subastados en los días y horas que se anunciarán oportunamente en el *Boletín oficial* de la provincia.
2.º Los aprovechamientos de leñas comprendidos en la casilla de *aprovechamientos vecinales* serán cedidos a los Ayuntamientos dueños de los montes mediante el pago del 10 por 100 de su tasación, cuyos ingresos podrán hacerse hasta el 30 de Noviembre próximo venidero y se procederá contra los Ayuntamientos que en aquella fecha no hayan presentado en esta Jefatura la carta de pago justificativa del referido ingreso, con arreglo al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1894, acudiendo si fuere preciso a los medios coercitivos señalados en las leyes para lograr dicho ingreso del 10 por 100.
3.º Los Ayuntamientos nombrarán una *Comisión* que deberá entender con los funcionarios del Distrito forestal en la preparación, ejecución y verificación de los respectivos aprovechamientos. De esta designación se dará cuenta a

esta Jefatura inmediatamente después de haberse efectuado, teniendo en cuenta que mientras no se cumpla este requisito no serán expedidas las licencias de los aprovechamientos que tengan concedidos.

- 4.º Las Comisiones delegadas serán responsables en la ejecución de los aprovechamientos, según usos vecinales, de todos los abusos é infracciones que se cometan desde el día de la entrega del disfrute hasta el del reconocimiento final, a menos que denuncien las personas que cometan los daños para que puedan ser castigadas con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.
 - 5.º No podrán empezarse los aprovechamientos sin tener los interesados la licencia que expedirá esta Jefatura tan pronto presenten aquéllos la carta de pago que justifique el ingreso del 10 por 100 del disfrute.
 - 6.º Todos los aprovechamientos se verificarán con arreglo a lo prevenido en los pliegos de condiciones insertos a continuación, considerándose como infracción cuanto se ejecute sin ajustarse a los mismos.
 - 7.º Con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes aprobatorias de los planes de aprovechamientos, no se concederá prórroga alguna para verificar los disfrutes, debiendo éstos ejecutarse en los plazos que se señalan en las licencias respectivas.
 - 8.º Con arreglo a lo que ordena la Real orden de 5 de Febrero de 1909, los aprovechamientos que se adjudiquen en pública subasta vienen recargados con las cantidades marcadas en las tarifas de dicha Real orden. Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de todos los interesados y para su exacto cumplimiento por parte de los mismos. Tarragona 1.º de Agosto de 1913.— El Ingeniero Jefe, Emilio de Carles.
- PLAN GENERAL de aprovechamiento que han de realizarse durante el año forestal de 1913 a 1914 en los montes declarados de utilidad pública en esta provincia a cargo de dicho Distrito.**
- Número 1**
Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de árboles de los montes públicos.
- 1.º Será objeto de la subasta el aprovechamiento de los árboles que

para cada caso determine el respectivo anuncio del *Boletín oficial*, ó que para cada monte, sitio ó partida exprese la relación de aprovechamientos, cuyos árboles serán señalados con el marco oficial antes que se celebre la subasta, sin que el rematante tenga derecho al aprovechamiento de otros que los marcados, bajo ninguna razón ni concepto.

2.ª La subasta tendrá lugar el día y hora fijados en el anuncio respectivo del *Boletín oficial* de la provincia, en la Casa del Ayuntamiento del distrito municipal donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde ó del Concejal que le sustituya, con asistencia del Sobreguarda de montes de la zona ó de un individuo ó pareja de la Guardia civil, sin que deje de celebrarse en el caso de que por cualquier causa no puedan estar presentes; pero asistiendo al acto, en defecto de aquéllos, el Procurador Síndico, que dará cuenta del resultado al Sr. Ingeniero Jefe de Montes.

Los Alcaldes cuidarán de que se remitan á los pueblos de los términos colindantes y cabezas del partido los edictos que prescribe el art. 95 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 con toda la anticipación posible, uniendo al expediente de subasta los oficios de los Alcaldes en que den cuenta de haberlos fijado en el sitio acostumbrado, y cuidarán asimismo de que los pliegos de condiciones y las subastas tengan la publicidad y se celebren con las formalidades debidas, bajo la responsabilidad que señala el art. 22 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

3.ª La licitación versará exclusivamente sobre el tipo de tasación, desechando como nulas ó no hechas las proposiciones que no lleguen á dicho tipo.

4.ª La subasta se verificará por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora del acto, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

5.ª Podrán tomar parte en el remate los que tengan capacidad legal para contratar y sean de notorio abono á juicio del Alcalde ó depositen en otro caso el 5 por 100 de la tasación; antes ó en el acto de hacer la oferta, cuyo depósito será devuelto al cerrarse la licitación, excepto al que resultare adjudicado provisionalmente el remate.

6.ª Con arreglo al art. 23 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no podrán tomar parte en las subastas de productos forestales las Autoridades que las presidan ó deban asistir á ellas de oficio, los empleados de Montes y los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

7.ª Cerrada la licitación se firmará inmediatamente el acta de la subasta por el Presidente, el Sobreguarda de montes, el Escribano ó Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actúen en la misma, firmando á su vez el que resulte rematante el *acepto el contrato con todas sus condiciones*, y prestará fianza inmediata á satisfacción del Presidente, ó prestará como fiador persona que sea de seguro y notorio abono para el total importe del remate, lo cual se hará constar por diligencia á continuación del acta de subasta, como también la aceptación del fiador, cuya diligencia firmarán ambos con los demás que hayan suscrito el acta de la subasta.

8.ª El expediente original completo se remitirá sin demora al Ingeniero Jefe del Distrito para su informe, acerca de la resolución que proceda, tanto respecto á la subasta como de las reclamaciones que se presenten, pudiendo los interesados recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura contra la resolución que se dicte, dentro de los treinta días de haberles sido notificada, con arreglo á lo que dispone el art. 43

del Real decreto de 16 de Febrero de 1901.

9.ª El rematante abonará al Municipio propietario del monte el 90 por 100 del importe del remate, en el modo y forma que el Ayuntamiento determine, é ingresará en la Caja de la Administración económica el 10 por 100 restante, presentando la carta de pago al Distrito forestal en el plazo de quince días, desde la notificación de haberse adjudicado el remate, y de no efectuarlo, se le podrá exigir la responsabilidad señalada por el art. 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Al mismo tiempo tendrá que abonar á la Habilitación del Distrito la cantidad que para indemnizaciones al personal indica la Real orden de 5 de Febrero de 1909, sin cuya entrega no se le podrá expedir la licencia correspondiente.

10.ª Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos al Sobreguarda de la zona y Guardia civil para la ejecución del aprovechamiento.

11.ª El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, lo comunicará al Alcalde, para su conocimiento y del rematante, y al Jefe del puesto de la Guardia civil; reconocerán el terreno en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en un radio de doscientos metros, y firmarán acta duplicada de la operación, haciendo constar en ella si existen ó no daños y mencionando cuáles son éstos, si los hubiere. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía, la cual facilitará copia autorizada al rematante si éste la solicitare.

12.ª El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin que se haya verificado la entrega, incurriendo, en caso contrario en la penalidad establecida en el art. 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni podrá cortar otros árboles que los marcados, aunque alguno ó varios de ellos sean torcidos, mal configurados, estén derribados ó tengan cualquier otro defecto. En los gemelos sólo se entenderá vendido el pie ó brazo marcado, sin que, bajo ningún pretexto, puedan cortarse los demás.

Después de apeados los árboles, debe quedar la marca intacta en cada uno de los tocones, hasta que se practique el reconocimiento de la corta. Todos los cortados sin conservarla serán considerados como fraudulentos.

13.ª Las piezas obtenidas en el apeo y labra deberán quedar al pie de sus tocones respectivos. No obstante, cuando por la escabrosidad y pendiente del suelo, ó por otra causa que lo justifique, no sea posible practicar la labra, ni permanecer al pie de éstos las piezas obtenidas sin originarse al rematante notorios perjuicios, podrá éste, previa autorización del Distrito, depositarlas en sitios lo más próximo posible al de la corta, dentro del monte, hasta que se practique la contada en blanco. A ese fin, deberá solicitarlo de la Jefatura, exponiendo las causas, y ésta resolverá según proceda.

14.ª El plazo para la corta y labra de los productos será el fijado en la relación de aprovechamientos, á contar desde el día en que se haga la entrega.

Transcurrido dicho plazo, ó antes si lo solicitare el rematante y fuese en este último caso compatible la práctica de esta operación con las demás necesidades del servicio, se procederá á la operación de *marqueo y contada en blanco* de las piezas resultantes y al reconocimiento del área de la corta y de la faja de 200 metros que la cir-

cunscribe, con vista del acta de entrega y con asistencia de las mismas personas que efectuaron aquélla, si fuera posible, sin perjuicio de que sea distinto el funcionario del Distrito si lo acordase la Jefatura ó el Ingeniero de la Sección.

De esta operación y reconocimiento se extenderá acta duplicada, haciendo constar en ella el número y dimensiones de las piezas obtenidas de los árboles marcados, clasificándolas con arreglo al marco provincial de maderas, expresando que no se han cometido daños ni abusos de ninguna clase ó detallando, en otro caso, con la mayor claridad y exactitud posible, los que se hayan cometido y representando gráficamente el signo con el cual han sido marcadas las piezas.

Uno de los ejemplares del acta, que firmarán los individuos citados que asistan, será remitido á la Alcaldía, pudiendo obtener copia autorizada el rematante, y otro á la Jefatura del Distrito, la cual, en vista de dicho documento, autorizará la extracción de la madera en el caso de no haberse cometido ninguna infracción ó abuso, y, en caso contrario, dará las órdenes oportunas para la instrucción del correspondiente expediente, quedando entonces embargada la madera hasta que se resuelva lo que proceda.

En el primer caso, la extracción deberá quedar terminada en el plazo fijado en la relación de aprovechamientos ó en el anuncio de subasta, perdiendo todo derecho á los productos que queden sin extraer al terminar dicho plazo, con arreglo á lo que dispone el art. 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. En el segundo caso, el rematante se atenderá á lo que se disponga en la resolución del expediente.

15.ª El rematante podrá utilizar las leñas y despojos que obtenga de la corta y labra de los árboles que le hayan sido adjudicados, así como reducirlos á carbón, á menos que en la relación de aprovechamientos ó anuncios de subasta se hayan consignado que dichos productos quedarán en el monte para usos vecinales; pero tendrá que realizar el carboneo y extracción dentro del plazo señalado para el aprovechamiento, estableciendo las carboneras en los sitios que se le designen, tomando las medidas y precauciones que se le ordenen para evitar todo riesgo de incendio y cuidando de que no se corten ni carbonicen más ni otras leñas que las procedentes de los árboles subastados. A los expresados fines, el rematante lo pondrá en conocimiento del Distrito con la debida antelación.

16.ª Terminado el plazo para la extracción de los productos, el cual plazo comenzará á contarse desde la fecha de la contada en blanco, se practicará un reconocimiento en toda la zona del aprovechamiento, con vista de las actas de las operaciones anteriores y pliego de condiciones, por el funcionario que la Jefatura ó el Ingeniero de la Sección designen y en la forma que se estime oportuno, á fin de ver si desde la última operación se ha cometido algún abuso ó infracción. Se extenderá acta duplicada de esta operación análogamente que en las de entrega y contada en blanco, dándose por terminado el aprovechamiento si no se hubiese cometido infracción ni daño alguno, ó quedando el rematante á las resultas del expediente que, en caso contrario, habrá de instruirse.

Cuando la índole del aprovechamiento y su realización lo permita, á juicio de la Jefatura ó del Ingeniero de la Sección, bastará con que el funcionario encargado de la operación participe al Distrito y al rematante después de reconocido el monte, que se ha practicado

la extracción sin novedad para dar por terminado el aprovechamiento.

17.ª Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se haya practicado el reconocimiento final del aprovechamiento, el rematante será el responsable de todo daño que se cometiere en la superficie entregada y en la zona de 200 metros que la circunscribe, si él ó sus dependientes no denunciaren por escrito al Alcalde ó Guardia civil al causante del daño.

18.ª Será también responsable el rematante, con apremio personal, de las faltas y daños de toda clase que cometan los operarios y dependientes que emplee en la ejecución del aprovechamiento.

19.ª El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y sus fiadores. También se procederá contra los mismos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones, multas y demás á que diere lugar el rematante.

20.ª Antes de dar principio á la subasta se leerá públicamente, en el local donde se verifique, este pliego de condiciones.

21.ª El rematante que contraviniere á lo dispuesto en este pliego en los casos y accidentes imprevistos ó no determinados en el mismo, estará á lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás que dispone la legislación vigente del ramo.

Número 2

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de árboles concedidos por el precio de tasación y como vecinales, en los montes públicos.

1.ª Será objeto del aprovechamiento el número, especie y clase de árboles que para cada monte, partida ó sitio se exprese en la relación de aprovechamientos ó que determine el respectivo anuncio del *Boletín oficial*, los cuales árboles serán señalados oportunamente con el marco oficial, sin que los Ayuntamientos ó Juntas de Administración tengan derecho al aprovechamiento de otros que los marcados, ni pueda éste realizarse sin previo ingreso del 10 por 100 de la tasación en la Caja de la Administración, obtención de la correspondiente licencia y hecho entrega del sitio de la corta por un funcionario del ramo.

2.ª Todas las demás condiciones del pliego anterior son comunes á éste, salvo las relativas al acto de la subasta y variando la personalidad del rematante por la del Ayuntamiento ó Junta de Administración, según la pertenencia del monte.

Número 3

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de pastos de los montes públicos.

1.ª Será objeto de la subasta la venta y aprovechamiento de los pastos de monte ó montes, sitios ó partidas que para cada remate exprese la relación de aprovechamientos ó el anuncio respectivo del *Boletín oficial*, debiendo verificarse el pastoreo tan sólo con el número y clases de reses consignadas para el monte ó montes, sitios ó partidas que sean objeto del remate.

2.ª Esta condición y las siguientes hasta la 10.ª inclusive, serán las mismas insertas con los mismos números en el pliego número 1 que precede, de las cuales se dará lectura antes de principiar la licitación.

3.ª El pastoreo no podrá realizarse sin previa entrega del monte.

4.ª Se prohíbe la entrada á toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años á esta parte y en cualquier otro que en adelante se inen-

Número 4

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas de los montes públicos, con destino á los hogares de los vecinos.

1.ª El aprovechamiento de leñas del monte ó montes, sitios ó partidas á que se refiere cada concesión, comprenderá tan sólo la cantidad y clase expresada en la relación de aprovechamientos respecto de los mismos montes, y se obtendrán en el modo y forma que prescribe dicha relación y con sujeción á las condiciones de este pliego.

2.ª Las Alcaldías ingresarán en las arcas del Tesoro el 10 por 100 de la tasación de las leñas fijadas en la relación de aprovechamientos, remitiendo ó presentando en la oficina del Distrito la carta de pago del ingreso, sin cuyo requisito no podrá ser expedida la licencia, ni las Alcaldías podrán autorizar, ni los vecinos ejecutar el aprovechamiento ó extracción de leñas de ninguna clase, sin incurrir en la responsabilidad y penalidad señalada por las Ordenanzas, en virtud de lo dispuesto por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878.

3.ª Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos para que se verifique la entrega del monte ó superficie del aprovechamiento, sin cuyos dos requisitos no podrá principiar éste.

4.ª El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, comunicará al Alcalde y Jefe del puesto de la Guardia civil el día que podrá ir á hacer dicha entrega, teniendo en cuenta las demás operaciones que le están encomendadas.

El día designado, el expresado funcionario, en unión de la Comisión que haya nombrado la Alcaldía, y con asistencia de la Guardia civil, reconocerá la superficie en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en el radio de 200 metros, y firmarán acta duplicada de los daños que existan en el mencionado espacio, ó harán constar que no los hay. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía y debiendo exponerlo al público en los sitios de costumbre, para conocimiento del vecindario.

5.ª Después de la entrega podrá principiar el aprovechamiento, que deberá hacerse por peones inteligentes, y según los casos por recolección, poda, corta, roza ó arranque de las leñas previamente designadas al hacerse la entrega de la superficie en que aquél debe tener lugar.

6.ª La recolección procederá cuando se trate de leñas muertas ó rodadas y de despojo de cortas hechas en el terreno afecto al aprovechamiento, excluyendo los troncos ó tallos que hubieren sido cortados abusivamente y se hallaren afectos á denuncias no sustanciadas; la poda deberá hacerse solamente en los árboles que hubieren sido señalados con este objeto, cortando al efecto las ramas inferiores, las que estuvieren secas ó dañadas y las chuponas, empleando al efecto el hacha ó destal bien afilada para que resulten los cortes bien limpios; la corta procederá cuando se trate de árboles secos ó mutilados y todos aquellos que por su crecimiento anormal se considere no pueden aprovecharse como maderas de construcción y que por tal circunstancia hayan sido marcados para aprovecharlos como leñas, y se hará dando los cortes por encima de la marca puesta al pie de sus tocones, sin extraer ó arrancar ninguno de éstos; la roza se practicará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raiz alguna,

y los cortes que resulten habrán de ser limpios é inclinados; el arranque, por fin, se consentirá solo cuando se trate de aprovechar plantas menudas, como romero, aliaga, tomillo, etc.

Deberán también utilizarse como leñas los productos procedentes de las claras que sean necesarias ejecutar en los rodales en que vegete el arbolado con espesura excesiva, pero dicha operación será autorizada expresamente y se prescribirá el modo de realizarla.

7.ª Si se tratare de aprovechar leñas procedentes de árboles que hayan de ser cortados ó podados, en este caso, antes de procederse por el funcionario del Distrito designado al efecto á la entrega de la superficie destinada para la realización de aquélla, deberá practicarse por el mismo el señalamiento de dichos árboles, implantando el marco oficial al pie de cada uno de ellos en los que deban ser apeados y en una de las ramas en los destinados para la poda.

Esta operación del señalamiento deberá hacerse constar en el acta de entrega, especificando el número de árboles señalados para el apeo y de los destinados para la poda.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas de Administración quedan obligados á fijar la época en que conceptúen les es más conveniente verificar totalmente el aprovechamiento de las leñas muertas ó rodadas, así como el de las vivas, con el bien entendido que el de estas últimas deberá quedar terminado antes de la época en que empieza á mover la savia ó salir los brotes de las plantas que hayan de rozarse.

9.ª La época que se fije y que también deberá hacerse constar en el acta de entrega, en ningún caso podrá exceder de tres meses, teniendo en cuenta la importancia de los aprovechamientos de leñas que han de realizarse, y serán consideradas como fraudulentas todas las que se realicen fuera del mencionado plazo.

10. Para convertir en carbón las leñas procedentes del aprovechamiento, será necesario el competente permiso y la previa designación del sitio ó sitios en que los hornos hayan de establecerse, haciéndose después la quema de éstos con las convenientes precauciones para evitar cualquier siniestro.

11. Para la extracción de las leñas ó, en su caso, del carbón resultante del aprovechamiento adjudicado, es condición indispensable que los que la ejecuten lleven las correspondientes papeletas autorizadas por la Comisión respectiva y selladas por el Sobreguarda de la zona, y, en su defecto, por el Jefe del puesto de la Guardia civil á que el pueblo corresponda, en las que se expresará el nombre del extractor, clase y cantidad del producto extraído y sitio de donde procede. Estas papeletas deberán devolverse á la Alcaldía ó Junta de Administración respectiva una vez realizada la extracción de los productos por la cantidad á que se autorice á cada vecino.

12. Terminado el plazo fijado para la ejecución total del aprovechamiento, los Sobreguardas interesarán de los Ayuntamientos y Junta de Administración la presentación de las papeletas á que se contrae la condición anterior, y de ellas deberán sacar, por cada pueblo, nota detallada, la cual remitirán á los Ingenieros de las Secciones respectivas en el término de quince días, contados á partir del día en que finalizó el referido plazo.

13. Al terminar el aprovechamiento, el Alcalde lo comunicará al Sobreguarda de la zona, y el día que éste designe, según las demás atenciones de su cargo, se practicará el reconocimiento final en el modo y forma prescritos en la condición 4.ª, detallando en acta

duplicada los daños, abusos ó infracciones de cualquier clase que se hubieran cometido, ó haciendo constar que la clase y cantidad de leñas y el modo y forma de obtenerlas han sido como prescriben la relación de aprovechamientos y este pliego. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía.

14. El Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las leñas entre los vecinos y lo que estime procedente para el abono de los gastos ocasionados para su obtención y para reintegrar al Municipio el 10 por 100 de la tasación ingresada en las arcas del Tesoro.

15. La Comisión á que se hubiese hecho entrega del aprovechamiento, será responsable de todas las infracciones y daños cometidos en el terreno durante el tiempo sujeto al mismo, á menos que denunciase á sus causantes en tiempo oportuno.

Número 5

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de corcho, bellota, palmito, piedra y tierra.

1.ª Estos aprovechamientos se harán por subasta ó por tasación, según expresa el estado del Plan; en el primer caso regirán además de las presentes las condiciones desde la 2.ª á la 11.ª inclusives del pliego núm. 4.

2.ª La operación del descorche, previa licencia del Ingeniero Jefe, se ejecutará siempre bajo la dirección de un empleado del Distrito y Comisión del Ayuntamiento dueño del monte por operarios prácticos é inteligentes nombrados por el Ayuntamiento, descortezándose tan solo los árboles ó parte de aquéllos cuyo corcho haya alcanzado el espesor conveniente y se halle con savia bastante para sufrir sin perjuicio la operación.

3.ª En caso de que el movimiento de la savia de los árboles fuera insuficiente para verificar el descorche sin causar daño á la corteza madre, se suspenderá la operación á fin de ultiarla en condiciones convenientes.

4.ª Solo se descortezarán los árboles necesarios á obtener la cantidad concedida, á cuyo efecto la Comisión del Ayuntamiento y el Delegado del Distrito presenciarán diariamente el peso del corcho, dando por terminada la operación tan pronto se complete aquélla y cuidando de que se reuna y deposite en sitio seguro y de buenas condiciones para su conservación hasta la entrega al que en su día resulte rematante.

5.ª El aprovechamiento de la bellota se hará de modo que no pueda perjudicarse á los árboles, no permitiéndose bajo ningún concepto ni pretexto sacudir, romper ni cortar rama alguna.

6.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, haciendo los cortes lo más bajo posibles, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas.

7.ª El disfrute de piedra y tierra se localizará en la forma que se especifica en el acta de entrega.

Condiciones comunes á todos los anteriores pliegos.

1.ª La realización de todos los aprovechamientos será objeto de inspección por parte de los empleados del ramo y de la Guardia civil del puesto correspondiente, quienes, bajo su más estrecha responsabilidad, y sin perjuicio de la que pueda alcanzar á los usuarios, cuidarán del cumplimiento exacto de las condiciones de los pliegos.

2.ª Se prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y fuera de ellos en una zona de 180 metros de sus

diare, en los tallares de menos de seis años y en las partidas expresamente vedadas en la relación de aprovechamientos.

13. El rematante dará papeletas escritas, visadas por el Sobreguarda y firmadas por ambos, á los pastores ó ganaderos á quienes autorice para aprovechar los pastos, en los cuales expresarán el dueño del ganado, el conductor, el número y clase de reses, y montes ó partidas en que puedan pastar, de modo que no resulten más ni otra clase de reses que las comprendidas en la subasta. Obrará del mismo modo para anular ó variar las papeletas expedidas.

El rematante dará al Jefe del puesto de la Guardia civil relación firmada de las papeletas que expida, consignando todos los detalles expresados y le comunicará asimismo las variaciones que haga durante el aprovechamiento.

14. Los conductores del ganado están obligados á presentar en el acto las papeletas expresadas y á reunir el ganado para proceder á su recuento, cuando lo exija la Guardia civil ó la Guardería forestal. Los que se encuentren sin ella ó con mayor número de reses ó de distinta clase que las autorizadas, incurrirán en la responsabilidad fijada por las Ordenanzas.

15. El pastoreo en todos los montes que conste concedido para todo el año, podrá efectuarse después de obtenida la licencia hasta el 30 de Septiembre siguiente.

16. El rematante no podrá oponerse á que además de las reses para las cuales haya sido postor, entren al pasto los ganados restantes que estén consignados para el mismo monte como de uso propio de los vecinos ó concedidos por el precio de tasación, siempre que conste así en la relación de aprovechamientos ó en el anuncio de subasta.

17. Los pastores no podrán sacudir, romper ni cortar ramas y evitarán que el ganado perjudique el arbolado. Durante el plazo del pastoreo, el rematante será responsable de todo daño que se cometiere en la superficie objeto del disfrute y en el radio ó distancia de 200 metros, si sus pastores ó guardas no denunciaren por escrito al Alcalde, Guardia civil ó al Sobreguarda de la zona dentro de cuatro días, al causante del daño.

Será también responsable el rematante con apremio personal de las faltas y daños de toda clase que cometan los pastores que emplee en la ejecución del aprovechamiento.

18. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios ó fiadores. También se procederá contra los mismos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños, perjuicios, restituciones, multas y demás á que diere lugar el remate.

19. En el caso de que sobrevengan inundaciones del río Ebro, los ganaderos que tienen sus rebaños en los Prados de la Aldea podrán solicitar de esta Jefatura autorización para trasladar sus ganados al monte, la cual puede serles concedida inmediatamente mediante el pago de una cantidad que se fijará por la Jefatura. También marcará ésta la duración de estos aprovechamientos extraordinarios.

El rematante de los pastos del monte no tendrá derecho á reclamar ni á percibir indemnización alguna por la realización de estos aprovechamientos.

20. Antes de dar principio á la subasta se leerá públicamente, en el local donde se verifique, este pliego de condiciones.

21. En los casos y accidentes imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que dispone la legislación vigente de montes.

límites, so pena de una multa de 15 á 75 pesetas, con resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio y sin perjuicio de las penas de incoordinario público si se probare delito. (Art. 149 de las Ordenanzas)

Quando haya necesidad de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los Sobreguardas y en hoyos de medio ó un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiese usado. (Real orden de 5 de Mayo de 1884 art. 1.º)

Ni dentro de los montes ni á menor distancia de la prescrita podrán establecerse hornos de cal, yeso, teja ó ladrillo, encerraderos ó parideras, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas, ni almacenes, sin la autorización debida. Exceptuáanse las casas y artefactos que forman parte del pueblo inmediato aunque se hallen dentro de la distancia que expresan las Ordenanzas.

Los rematantes y adjudicatarios de aprovechamientos, así como sus dependientes y operarios no podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres sin las precauciones que están prescritas.

Ni en las fincas de propiedad particular enclavadas en los montes ó en sus límites se consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas, sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de un incendio. (Reglamento para el servicio del personal subalterno)

3.º Los Alcaldes darán la mayor publicidad á estos pliegos, exponiéndolos con frecuencia y oportunamente en los sitios de costumbre y facilitando la lectura de ellos á todo el que lo solicite para evitar que los vecinos incurran en infracción de ninguna clase. A los dependientes de los Municipios encargados de la custodia de los montes públicos, deberá obligárseles á que se enteren perfectamente de todas las condiciones, para el buen cumplimiento de su cargo.

Tarragona, 1.º de Agosto de 1913.
El Ingeniero Jefe, Emilio de Carles.

Núm. 2364
Don José Güell y Altet, Alcalde constitucional de Bellve y, provincia de Tarragona, hizo saber: Que a los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Consumos, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos no incluídas en la tarifa 1.ª del citado reglamento, correspondiente al año de 1913, para fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Bellve 31 de Julio de 1913. — José Güell.
Núm. 2365
ALCALDIA CONSTITUCIONAL del Milá
Encontrándose vacantes las plazas de Secretario y Médico titular de este Municipio, se anuncia para general conocimiento de todos cuantos se encuentren con medios legales, para el desempeño de los mentados cargos, se presenten ante esta Alcaldía en debida forma dentro el plazo de quince días para hacer sus nombramientos, si las condiciones establecidas por ambas partes son apetecibles a esta Alcaldía y al interesado.
Milá 31 de Julio de 1913. — El Alcalde, Francisco Bauús.

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA-CASTELLÓN

PROVINCIA DE TARRAGONA

ESTADO comprensivo de los productos autorizados por el Plan provisional para el año forestal de 1913-1914, aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1913 y que se publica para conocimiento de los dueños de los montes de esta provincia

Número del monte en el catálogo	Término municipal	NOMBRE DE LOS MONTES	Referencia	Estado	Número y especie de los árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	PALMITOS			MADERAS			LIENAS			
								Can ad o cabrio	Ganados lanar	Tasación Pesetas	Quintales métricos	Tasación Pesetas	Número y especie de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Estereos	Tasación Pesetas
2	Cenia	La Fou		Idem	100	1.000	600	100	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
3	Idem	Refalguer		Idem	50	1.300	700	50	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300
4	Roquetes	Barranco Gatera, Lorey y Caro		Idem	100	1.800	1.150	100	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800
5	Arnes	El Puerto		Municipal	100	400	300	100	400	400	400	400	400	400	400	400	400
6	Horta	El Puerto		Idem	1.000	800	1.550	1.000	800	800	800	800	800	800	800	800	800
7	Pinell	Agullas		Idem	100	300	250	100	300	300	300	300	300	300	300	300	300
8	Idem	Aullaga del Argila, Covas, rojes, Cavall y Padujols		Idem	100	500	350	100	500	500	500	500	500	500	500	500	500
9	Prat de Compte	El Puerto		Idem	50	200	150	50	200	200	200	200	200	200	200	200	200
10	Idem	Mola del Coll de Lluanés		Idem	150	140	105	150	140	140	140	140	140	140	140	140	140
12	Alfara	Bosch de la Espina		Idem	15	50	40	15	50	50	50	50	50	50	50	50	50
13	Idem	Bosch Negre		Idem	10	20	20	10	20	20	20	20	20	20	20	20	20
14	Idem	Vall de la Figuera		Idem	50	100	150	50	100	100	100	100	100	100	100	100	100
15	Idem	Gabarda		Idem	10	20	20	10	20	20	20	20	20	20	20	20	20
16	Idem	Vertientes del Tosca		Idem	150	100	150	150	100	100	100	100	100	100	100	100	100
17	Cenia	Barranco de Valdebons		Idem	150	1.100	700	150	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100
18	Mas de Barberáns	Comuns		Idem	300	2.600	1.600	300	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
19	Pauls	Comuns		Idem	200	1.100	750	200	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100
20	Rasquera	Comuns		Idem	250	1.400	950	250	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400
21	Roquetes	Cova avellanes, Maruny y Campasos		Idem	80	400	280	80	400	400	400	400	400	400	400	400	400
22	Tivenys	Cova negra, Pedrera, Quinchá, etc.		Idem	250	1.400	950	250	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400
23	Tortosa	Regachol, Figuerases y Tallneu		Idem	100	700	700	100	700	700	700	700	700	700	700	700	700
24	Idem	Mola de Cal		Idem	100	700	600	100	700	700	700	700	700	700	700	700	700
25	Idem	Buitaca y Fullola		Idem	100	700	600	100	700	700	700	700	700	700	700	700	700

Tarragona 1.º de Agosto de 1913. El Ingeniero Jefe, Emilio de Carles.